

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Verbal: 2020-00225.

Demandante: Grupo Energía Bogotá S. A. ESP.

Demandadas: María Araceli Jiménez Grande y otra.

Procede el despacho a pronunciarse frente a las solicitudes elevadas por el extremo actor, remitidas al *mail* del despacho el 17 de septiembre de hogaño, en los siguientes términos:

1. Se niega la solicitud de aclaración de la referida providencia, por cuanto la aludida figura procesal tiene por objeto explicar aquellos «*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que están contenidas en la parte resolutive [...] o influyan en ella*», según dispone el canon 285 del Código General del Proceso, y, la decisión de 11 de septiembre de 2020, que propuso conflicto negativo de competencia por considerar que este estrado no es el competente para dirimir el conflicto de marras y que es el objeto del pedimento de la mandataria, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de ser «*aclarados*», pues lo pretendido, en últimas, no es que se esclarezca señalamiento alguno del fallo dictado sino que varíe la posición del despacho frente al estudio del tema relativo a la competencia para adelantar el trámite.

2. Frente a la específica solicitud de «*revocar el auto de fecha 11 de septiembre de 2020*», debe tenerse en cuenta que, según el artículo 139 *eiusdem*, las determinaciones que versen sobre la declaratoria de incompetencia, como al efecto se enmarca el auto cuestionado, «*no admiten recurso*», de modo que, no se dará trámite al señalado medio de defensa horizontal.

3. Ahora bien, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el despacho no puede desconocer que en un asunto de similares aristas la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC140-2020, emitida el 24 de enero de 2020 resolvió unificar la jurisprudencia en el sentido de señalar, que «*en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por*

*parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso».*

En la señalada providencia la Sala consideró, sobre el principio de “*perpetuatio jurisdictionis*” y la «*improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo*», que:

*En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.*

*[...] Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. (Subrayas propias, como todas las demás).*

Anudado a que, para dirimir el conflicto, la Corte refirió que:

*Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?*

*Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

*[...] En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor*

*se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

3.1. Ahora, el artículo 7 del Estatuto Procesal Civil establece, que *«[l]os jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. // Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos».*

3.2. Relativo a la fuerza normativa de la doctrina dictada por las Altas Cortes, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, la Corte Constitucional ha señalado, que:

*Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial (Sent. C-621 de 2015).*

3.3. Luego entonces, si bien existieron distintas posturas de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema frente al tema, según se evidenció en la providencia cuestionada de 11 de septiembre pasado, no puede desconocerse que en la hora de ahora dicha corporación unificó la jurisprudencia frente a la competencia para conocer los procesos de servidumbre en los que ejercite un derecho real principal por parte de una persona de derecho público, por lo que ese es actualmente un tema pacífico.

3.4. Por tanto, dado que la providencia cuestionada no se acompasa con el criterio adoptado por el tribunal de cierre civil, según se explicó en precedencia, por economía procesal resulta pertinente, acudiendo a lo dispuesto en el canon 42-5 del Código General del Proceso, dejar sin valor ni efecto el proveído de 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se propuso conflicto de competencia.

En su lugar el despacho dispone, avocar el conocimiento del asunto de la referencia otrora enviado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nemocón.

Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

  
Artemidoro Guaiterós Miranda  
Juez

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>1 de diciembre de 2020.</b> En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico <b>n.º 061</b>, fijado a las <b>8:00 a.m.</b> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>
---

Lpds